REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-09-2023 ESTADO No. 142

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00011-00	RICARDO GONZALEZ LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	EJECUTIVO	25/09/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2021-00031-01	MARIA PATRICIA MARQUEZ ARRAZOLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2023	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2016-00634-03	LIGIA TRIANA DE MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	EJECUTIVO	26/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: **DR**. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No.: 25000234200020230001100
DEMANDANTE: OFELIA GONZALEZ LEON en calidad de curadora del señor RICARDO GONZALEZ LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO: ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento deprecado por la señora OFELIA GONZALEZ LEON en calidad de curadora del señor RICARDO GONZALEZ LEON, por intermedio de apoderada, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ANTECEDENTES

La señora OFELIA GONZALEZ LEON en calidad de curadora del señor RICARDO GONZALEZ LEON, a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($11.779.000), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 12 de enero de 2021 (fecha ejecutoria del fallo) hasta el 26 de abril de 2021 (fecha de pago del retroactivo pensional), derivados del cumplimiento parcial de los fallos judiciales proferidos los días 25 de febrero de 2016 y 04 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-42-0002015-03844-00, debidamente ejecutoriada con fecha 12 de enero de 2021.

Igualmente, por la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.112.719), por concepto de Costas y agencias en derecho, de acuerdo a liquidación de costas realizada por la Secretaria de Subsección el 22 de noviembre de 2021 y aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2021.

La indexación de la anterior suma, desde el día siguiente al pago del retroactivo pensional, hasta la fecha en que se realice el pago total de la misma,

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes **hechos,** relevantes para el asunto:

Mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, se condenó a la UGPP a reconocer y liquidar y pagar al señor RICARDO GONZALEZ LEON, en calidad de hijo invalido la mesada pensional de sobrevvientes con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2014, junto con los reajustes legales. Igualmente, se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A., y no se condenó en costas.

El 18 de noviembre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero, confirmó parcialmente la sentencia anterior, y modificó el numeral 3 de la parte resolutiva en el sentido de establecer la prescripción a partir del 12 de agosto de 2011 y **adiciona el fallo en el sentido de condenar a la entidad demandada en costas**. Frente a la pretensión de pago de intereses moratorios, en la parte motiva se indica que los mismos no se presentan a la luz del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero que se debe tomar en cuenta su causación a partir de la ejecutoria del fallo conforme al artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 ibidem,

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2021.

La UGPP expidió la Resolución No. RDP 005283 del 3 de marzo de 2021 con el fin de dar cumplimento a los fallos, sin embargo, no dio cumplimiento íntegro al fallo antes citado al no incluir en tal acto administrativo los respectivos intereses moratorios.

El día 26 de abril de 2021, y conforme a Cupón de Pago No. 635, se le pagó al actor la suma de $142.386.813.80 por concepto de retroactivo pensional e indexación, con esta discriminación:

CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
PENSION	1.197.306.03	
PAGO RETROACTIVO AL 12%	116.129.733.69	
PAGO RETRO MSDA ADIC 0%	22,080.945.98	
PAGO RETRAOCTIVO AL 10%	18.933.628.10	
NUEVA EPS		$15.954.800
	158.341.613.80	**$15.954.800**
	NETO A PAGAR	**142.386.813.80**

El 10 de mayo de 2021, mediante Derecho de petición, se solicitó a la UGPP, se una liquidación detallada del retroactivo pensional que fue pagado al incluirse en nómina la Resolución RDP 005283 del 3 de marzo de 2021, que dio cumplimiento al fallo judicial, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

El 3 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativa de Cundinamarca aprueba la liquidación presentada por la Secretaria de Subsección el 22 de noviembre de 2021, por el valor de $1.112.719.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia con la respectiva constancia de ejecutoria, del fallo proferido por este Tribunal el día 15 de agosto de 2018 y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada 18 de noviembre de 2020, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

- Copia de la Resolución No. RDP 005283 del 3 de marzo de 2021, en virtud de la cual la UGPP resolvió dar cumplimiento a la sentencia ante citada.

- No seallegó copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial.

- Obra en el expediente ordinario, liquidación de costas realizada por la Secretaria de Subsección el 22 de noviembre de 2021 y aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2021.

- Obra en el expediente ordinario, liquidación de costas realizada por la Secretaría de Subsección el 22 de noviembre de 2021 por la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.112.719), aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

-Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".*[1]

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
>
> *(…)*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es ***expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

La obligación es ***clara*** *cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

La obligación es ***exigible*** *cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición."*[2]

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado <u>expresamente en la sentencia</u>,** puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no puede extender o incrementar los efectos de la condena judicial, corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

de la demanda y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P..

Igualmente, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,[3] el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

> "***El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor*** *(v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc****.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos****, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y* ***esa obligación debe ser expresa, clara y exigible,*** *requisitos* ***estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo****, no importa su origen."*[4] (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro que el título ejecutivo aludido es complejo, pues se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **15 de agosto de 2018 confirmada parcialmente** por el H. Consejo de Estado el **18 de noviembre de 2020** y por la **Resolución No. RDP 005283 del 3 de marzo de 2021**, expedida por la UGPP, que dio cumplimiento al fallo judicial.

---

[3] Folios 45-51
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011,** basta con aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la norma ibidem, supuesto que se satisface en el caso bajo examen.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

De la exigibilidad de la obligación:

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción, es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 12 de enero de 2021, por lo que los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el 12 de noviembre de 2021.

En este orden corresponde al despacho analizar, si la obligación que se reclama se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a la caducidad de las acciones ejecutivas el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

En este orden y teniendo en cuenta que en el sub liten, las sentencias que se aducen como título base de recaudo, quedaron ejecutoriadas 12 de enero de 2021 y que la

demanda fue presentada en enero de 2023, esto es, dentro de los 5 años que exige la norma antes citadas, resulta claro para el despacho que, la obligación reclamada no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

CASO CONCRETO

De la obligación de pagar los intereses moratorios:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el 15 de agosto de 2018, por la cual se condenó a la UGPP a reconocer y liquidar y pagar al señor RICARDO GONZALEZ LEON, en calidad de hijo invalido la mesada pensional de sobrevivientes con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2014, junto con los reajustes legales. **Igualmente, en el numeral séptimo se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A.,** y no se condenó en costas.

El 18 de noviembre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero, confirmó parcialmente la sentencia anterior, puesto que modificó el numeral 3 de la parte resolutiva en el sentido de establecer la prescripción a partir del 12 de agosto de 2011 y **adiciona el fallo en el sentido de condenar a la entidad demandada en costas**.

De las pruebas aportadas al plenario, específicamente el cupon de pago, se advierte con claridad, que el retroactivo en virtud del acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución No. RDP 005283 del 3 de marzo de 2021, fue cancelado en elmes de abril de 2021, afirmando la actora que fue el dia 26 de ese mes, en consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Debe precisar el despacho que, la norma ibidem dispone además:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS*. (…)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*.*

(…)". (se resalta fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que las sentencias objeto de ejecucion **quedaron ejecutoriadas el 12 de enero de 2021** y el pago del retroactivo fue cancelado el **26 de abril de 2021**, según el cupon de pago anexo.

No se allegó al expediente copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial presentada por la parte actora ate la UGPP[5], con el fin de establecer, si la solicitud fue presnetda dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria como señala la norma en cita (art. 192 CPACA), por cuanto si la petición fue presentada por fuera del término de los 3 meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el periodo para liquidar los intereses sería por los tres primeros meses siguientes a la ejecutoria, que en el caso concreto va desde el 13 de enero de 2021 hasta el 13 de abril de 2021, y posteriormente, desde la fecha de la solicitud (la cual debre acreditaer la parte actora en el curso del proceso) hasta el 25 de abril de 2021 (día anterior a la fecha de pago de la obligación).

En consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

[5] Lo cual no es impedimento para librar mandamiento de pago, por cuanto la petion como tal no hace parte del titulo ejecutivo, sin que se requiere para establecer el periodo a liquidar

En el caso en concreto, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A. respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la cual se procederá librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, los cuales se causaron desde el 13 de enero de 2021 (dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de abril de 2021 (día anterior al pago del retroactivo), sin perjuicio de que en el trancurso del proceso la parte ejecutante deberá aportar copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses.

Sobre la indexación de los intereses moratorios

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que ésta no es procedente, toda vez, que la actualización que se ordena en el fallo judicial, con sustento en el art. 187 del C.P.A.C.A., es respecto al capital adeudado, que corresponde a la diferencia mensual que resulta del reconocimiento pensional.

Quiere decir lo anterior, que en los fallos objeto de ejecución, no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende, mal haría el juez de la ejecución, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de los mismos, no está expresamente contenido en las sentencias que se ejecutan.

Adicionalmente cabe señalar que, en decisión proferida por el Honorable Consejo de Estado[6], se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). providencia del, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

Frente al particular el Máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo al referirse a los intereses moratorios expresó *"**esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal.** Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".* (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, avizora el Despacho que, en el asunto bajo examen, no es posible librar mandamiento de pago respecto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además porque tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo.

CONCLUSION

Así las cosas, como el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2021 (dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de abril de 2021 (día anterior al que la parte actora afirma le fue cancelado el retroactivo), sin perjuicio de que **en el trancurso del proceso la parte ejecutante deberá aportar copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses**, el valor exacto está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.

Se advierte que no procede a librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, de un lado, por cuanto no se tiene copia de la solicitud de cumplimiento del fallo, con el fin de establecer el periodo exacto a liquidar, y la parte actora tomó el periodo completo causado sin interrupción alguna en la causación de intereses, de lo

cual no tiene certeza si efectivamente ocurrió o no interrupción. Además, se advierte que el ejecutante liquidó intereses moratorios sobre el capital completo sin efectuar los descuentos en salud, siendo que, tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio. Esas son las razones por las cuales no se puede librar mandamiento de pago por las sumas exactamente pedidas en la demanda.

Sobre las costas y agencias en derecho

La pretensión de la parte actora consistente en el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ser la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** en favor del señor RICARDO GONZALEZ LEON, quien actúa a través de la señora OFELIA GONZALEZ LEON en calidad de curadora y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021),** dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia **hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021),** día anterior al que la actora afirma le fue efectuado el pago de la obligación, sin perjuicio de que, en el trancurso del proceso la parte ejecutante deberá aportar copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses, **valor exacto de la deuda que está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

   Igualmente, se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.112.719), por

concepto de Costas y agencias en derecho, de acuerdo a liquidación de costas realizada por la Secretaria de Subsección el 22 de noviembre de 2021 y aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2021.

2. Requerir a la parte ejecutante para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses.

3. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el actor respecto de la pretensión relacionada con la indexación de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Ordénase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que pague a la parte ejecutante o acredite el pago de la obligación precitada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación proponga las excepciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese personalmente a la entidad ejecutada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Ministerio Publico y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo del Despacho: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

7. **Se reconoce personería** como apoderada judicial principal del ejecutante a la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, con cédula de ciudadanía No. 52.998.490, y Tarjeta Profesional de Abogado Nº 186.451, para los efectos y en los términos del poder conferido. Asi mismo, se reconoce como apoderado suplente de la parte actora al Dr. Manuel Alejandro Herrera Tellez con tarjeta profesional No. 171.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". Expediente: No. 110013335022-**2021-00031-01.** **Asunto:** remite proceso a la contadora.

Estando el expediente al Despacho para proferir sentencia, el suscrito considera necesario remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, para que efectué los cálculos matemáticos correspondientes sobre la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de que trata el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:
Acción: Ejecutiva.
Demandantes: **Ligia Yadira Martínez Triana y Diana Martínez Triana.**
Causante: **Ligia Triana De Martínez.**
Ejecutado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".**
Expediente No.11001 33 42 047-**2016-00634-03.**
Asunto: liquidación del crédito.

Decide el Despacho el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)[1], por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, al igual que aprobó y fijó las costas procesales.

ANTECEDENTES

Las señoras Ligia Yadira Martínez Triana y Diana Martínez Triana**,** en calidad de únicas herederas de la señora Ligia Triana De Martínez (q.e.p.d), a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentaron demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual pretendían se librase mandamiento de pago por la suma de **Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Uno (sic) Pesos ($13.920.071) MCTE,** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedo debidamente

[1] Archivo No. 28 del expediente digital.

ejecutoriada con fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010), causados entre el periodo comprendido **entre el cinco (05) de febrero de 2010 a treinta y uno (31) de agosto de 2012**; suma que respecto de la cual solicitó indexación desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) hasta que se verifique el pago total de la misma.

El despacho de primera instancia, mediante auto del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)[2], libró mandamiento de pago, en favor de las señoras Ligia Yadira Martínez Triana y Diana Martínez Triana, en calidad de herederas de la señora Ligia Triana De Martínez quien falleció el 31 de julio de 2015, por la suma de Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Un Pesos ($13.920.071), por concepto de intereses moratorios, negando la pretensión de indexación deprecada por la parte actora.

La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutada, alegando incorrecta liquidación del mandamiento de pago, recurso que fue desatado mediante proveído adiado doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)[3] resolviendo no reponer el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), **y en atención a que a su juicio la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.**

Por lo anterior, la UGPP presentó en término recurso de apelación contra el auto adiado **doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019),** indicando que el a quo yerra al ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Un Pesos ($13.920.071) en la medida que no realizó un análisis respecto de cuál es la forma correcta de liquidar los intereses moratorios de una condena en abstracto, presentó además inconformidad con la condena en costas.

Seguidamente, la a quo, a través de providencia de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)**[4], rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la ejecutada, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 440 y 442 del Código General del proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito y al no corresponder la exceptiva presentada por la entidad demandada (cobro de lo no debido) a las consagradas en el artículo 442 ibidem, resulta improcedente el recurso de alzada.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, frente al auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

---

[2] Archivo No 2 folios 191-196 del expediente digital.
[3] Archivo No. 3 folios 345-348 del expediente digital.
[4] Archivo No. 3 folios 363-365 del expediente digital.

Finalmente, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**[5] la a quo, resolvió no reponer la providencia recurrida, y conceder el recurso de queja presentado por la apoderada de la entidad demandada.

El recurso de queja fue desatado por este Tribunal el **primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)**[6] estimando bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante proveído adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)[7], la a quo, procedió a verificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante por valor de trece millones novecientos veinte mil setenta y un pesos moneda corriente **($13.920.071),** que tomó como base de liquidación la suma **$17.186.557,69,** y calculó intereses desde el 05 de febrero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2012.

En primer lugar, el Despacho verificó que el título ejecutivo base de liquidación, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 21 de enero de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013331009- 2006-00058-00, por la cual condenó a la extinta CAJANAL hoy UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la actora.

Luego constató lo siguiente:

1. La sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 04 de febrero de 2010.

2. La parte demandante presentó petición de cumplimiento de sentencia el 23 de marzo de 2010.

3. Mediante la Resolución No.004287 del 16 de agosto de 2011, la entidad, en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante y pagó las diferencias resultantes en la nómina de septiembre de 2012, sin embargo, **no se evidenció pago de intereses moratorios.**

De acuerdo con la anterior información, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que liquidara el crédito, quien con oficio DESAJ22-JA-0488 del 19 de julio de 2022, remitió liquidación del crédito, así:

---

[5] Archivo No. 6 Carpeta "Resuelve Queja" del expediente digital.
[6] Archivo No. 11 Carpeta "Resuelve Queja" del expediente digital.
[7] Archivo No. 28 del expediente digital.

Datos de la Liquidación	
Fecha Ejecutoria de la Sentencia	4/02/2010
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo	23/03/2010
Fecha de Inclusión en Nómina	sep-12
Concepto	
Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia	$ 14.389.312
Indexación Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	$ 2.797.246
Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	**$ 17.186.558**
(-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	$ 1.481.767
Subtotal Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia	**$ 15.704.790**
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	$ 6.034.698
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	$ 623.532
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	**$ 5.411.166**
Total Reconocido en la Resolución No. 19731 del 07/12/2011	**$ 21.115.956**

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspención si hay Lugar				**5/02/2010**	**A**	**29/09/2012**
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de dias en mora**	**Tasa de interés de mora efectivo diario**	**Capital a Ejecutoria de la Sentencia**		**Subtotal interés**
				$ 15.704.790		
5/02/2010	28/02/2010	26	0,0602%	$ 124.586	$ 15.829.376	$ 247.932
1/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%	$ 143.753	$ 15.973.129	$ 288.673
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	$ 143.753	$ 16.116.882	$ 277.787
1/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	$ 143.753	$ 16.260.635	$ 280.265
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	$ 307.108	$ 16.567.743	$ 285.558
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	$ 143.753	$ 16.711.496	$ 281.676
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	$ 143.753	$ 16.855.249	$ 284.099
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	$ 143.753	$ 16.999.002	$ 286.522
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	$ 143.753	$ 17.142.755	$ 276.160
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	$ 143.753	$ 17.286.508	$ 278.476
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	$ 307.108	$ 17.593.616	$ 283.423
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	$ 148.310	$ 17.741.926	$ 311.200
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	$ 148.310	$ 17.890.236	$ 313.801
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	$ 148.310	$ 18.038.545	$ 316.403
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	$ 148.310	$ 18.186.855	$ 356.864
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	$ 148.310	$ 18.335.165	$ 359.775
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	$ 316.844	$ 18.652.009	$ 365.992
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	$ 148.310	$ 18.800.319	$ 386.274
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	$ 148.310	$ 18.948.629	$ 389.321
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	$ 148.310	$ 19.096.938	$ 392.369
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	$ 148.310	$ 19.245.248	$ 409.652
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	$ 148.310	$ 19.393.558	$ 412.808
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	$ 316.844	$ 19.710.402	$ 419.553
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	$ 153.842	$ 19.864.244	$ 432.934
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	$ 153.842	$ 20.018.085	$ 436.287
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	$ 153.842	$ 20.171.927	$ 439.640
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	$ 153.842	$ 20.325.769	$ 454.698
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	$ 153.842	$ 20.479.611	$ 458.140
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	$ 328.662	$ 20.808.273	$ 465.492
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	$ 153.842	$ 20.962.115	$ 475.738
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	$ 153.842	$ 21.115.956	$ 479.229
1/09/2012	29/09/2012	29	0,0757%	$ 0	$ 21.115.956	$ 463.255
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						**$ 11.609.996**

Verificada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho encontró que la misma está acorde con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y con los parámetros establecidos por esta Instancia Judicial, respecto al cálculo de los intereses de mora para los periodos a los que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En esas condiciones, el Despacho **modificó la liquidación del crédito presentada por la demandante,** no aceptó la objeción y liquidación alterna presentada por la accionada y fijó la misma en la suma de **once millones seiscientos nueve mil novecientos noventa y seis pesos moneda legal colombiana ($11.609.996), como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por intereses de mora**.

Sobre las costas procesales indicó que, mediante providencia del 12 de julio de 2019, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

Argumentó que, obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **diez mil pesos moneda legal ($10.000),** liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma, por lo que hay lugar a su aprobación y a la devolución de remanentes por la suma de cuarenta mil pesos moneda legal ($40.000).

Así entonces, el Despacho fijó la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el 2% del valor del crédito, que corresponde a la suma de doscientos treinta y dos mil cientos noventa y nueve pesos con noventa y dos centavos moneda legal ($232.199,92). Al anterior valor se debe sumar el valor de las costas procesales, las cuales corresponden a diez mil pesos moneda legal ($10.000), por lo que fijó las costas procesales en la suma de doscientos cuarenta y dos mil cientos noventa y nueve pesos con noventa y dos centavos moneda legal ($242.199,92)

En consecuencia, la a quo resolvió:

> "**PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales** realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma **de DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL ($10.000)**, por lo que hay lugar a la devolución de remanentes por la suma de cuarenta mil pesos moneda legal ($40.000), según se explicó.
>
> **SEGUNDO: FIJAR LAS COSTAS PROCESALES** en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL ($242.199,92), correspondientes a las agencias

del derecho y gastos procesales, valor que deberá ser pagado por la entidad ejecutada a la parte accionante.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y rechazar la objeción y liquidación del crédito presentada por la ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($11.609.996),** como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por intereses de mora."

RECURSO DE APELACIÓN

La entidad ejecutada inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación indicando que la Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios) no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si las sentencias fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se toman los primeros seis (6) meses. A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Conforme a lo anterior se indica que, para el presente caso se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida:

Fecha de Inicio de suspensión del a causación de intereses moratorios	1/09/2010
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	1/08/2011

De forma que con la aplicación de la metodología que corresponde en el caso en concreto, se tiene como resultado la siguiente liquidación

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1/04/2010	30/04/2010	30	$ 17.186.557,69	$ 292.107,63	USURA	0,0566543%
1/05/2010	31/05/2010	31	$ 17.186.557,69	$ 301.844,55	USURA	0,0566543%
1/06/2010	30/06/2010	30	$ 17.186.557,69	$ 292.107,63	USURA	0,0566543%
1/07/2010	31/07/2010	31	$ 17.186.557,69	$ 295.237,70	USURA	0,0554142%
1/08/2010	3/08/2010	3	$ 17.186.557,69	$ 28.571,39	USURA	0,0554142%
1/09/2010	30/09/2010	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,0554142%
1/10/2010	31/10/2010	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,0529511%
1/11/2010	30/11/2010	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,0529511%
1/12/2010	31/12/2010	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,0529511%
1/01/2011	31/01/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,057656%
1/02/2011	28/02/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,057656%
1/03/2011	31/03/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,057656%
1/04/2011	30/04/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,064500%
1/05/2011	31/05/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,064500%
1/06/2011	30/06/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,067538%
8/09/2011	30/09/2011	23	$ 17.186.557,69	$ 266.971,31	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	$ 17.186.557,69	$ 372.788,06	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	$ 17.186.557,69	$ 360.762,64	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	$ 17.186.557,69	$ 372.788,06	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	$ 17.186.557,69	$ 381.756,62	USURA	0,071653%
1/02/2012	29/02/2012	29	$ 17.186.557,69	$ 357.127,16	USURA	0,071653%
1/03/2012	31/03/2012	31	$ 17.186.557,69	$ 381.756,62	USURA	0,071653%
1/04/2012	30/04/2012	30	$ 17.186.557,69	$ 379.203,74	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	$ 17.186.557,69	$ 391.843,87	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	$ 17.186.557,69	$ 379.203,74	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	$ 17.186.557,69	$ 397.529,29	USURA	0,0746137%
1/08/2012	30/08/2012	30	$ 17.186.557,69	$ 384.705,77	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	0	$ 17.186.557,69	$ -	USURA	0,0746137%
1/11/2020	30/11/2020	0	$ 17.186.557,69	$ -	#¡VALOR!	#¡VALOR!
1/12/2020	31/12/2020	0	$ 17.186.557,69	$ -	#¡VALOR!	#¡VALOR!
TOTAL				$ 6.208.152,10		

En síntesis, para la entidad ejecutada, la suma total a pagar por intereses moratorios, asciende a la suma de **$6.208.152,10 M/CTE,** tomando como fecha de solicitud la declaración extrajuicio y la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo y, además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulados en el Código Civil.

Indicó que en este caso no aplica la imputación a pago del artículo 1653 del Código Civil ni la indexación de intereses.

De conformidad con lo anterior, solicita no se tenga en cuenta la liquidación elaborada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se solicita se apruebe la liquidación de intereses moratorios elaborada por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto la entidad demandada se encuentra inconforme con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativos, como quiera que la misma arrojó como resultado la suma de **once millones seiscientos nueve mil novecientos noventa y seis pesos moneda legal colombiana ($11.609.996)** por concepto de intereses moratorios.

A juicio de la entidad apelante, el valor realmente adeudado por dicho concepto, asciende a la suma de **$6.208.152,10 M/CTE,** teniendo en cuenta la fecha de solicitud, la declaración extrajuicio y la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Al respecto sea lo primero indicar, en cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, se encontró la Resolución No. UGM 004287 del 16 de agosto de 2011[8], en virtud de la cual, “se reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN

[8] Folios 121– 124 del archivo No. 02 “Trámite Escritural”.

SEGUNDA – SUBSECCIÓN C" expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en la cual se indica con claridad que el 23 de marzo de 2010, la parte actora presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 21 de enero de 2010" como se ve a continuación:

Que en fecha 23 de marzo de 2010, la solicitante mediante apoderado presenta derecho de petición, solicitando el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 21 de enero de 2010.

De igual forma se encontró petición radicada por la parte actora en la fecha antes indicada[9].

Frente al particular observa el Despacho que, la entidad no es clara en los reparos que tiene para no tener dicha fecha como la fecha de presentación de la petición de cumplimiento en debida forma, sin embargo, se entiende que esta relacionada con el aporte de una declaración extrajuicio.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, se advierte que, en el numeral 5° de la Resolución No. UGM 004287 del 16 de agosto de 2011[10], se condicionó la inclusión en nómina y pago de retroactivo a la acreditación de no cobro por vía ejecutiva a través de declaración extra juicio así:

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

Frente al particular se encontró dentro del expediente el siguiente oficio[11]:

[9] Folios 115 – 118 del archivo No. 02 "Trámite Escritural".
[10] Folios 121– 124 del archivo No. 02 "Trámite Escritural".
[11] Archivo 20086581 zip.

Cn-5296
23-04-22

ACOPRES

Abogados Especializados
ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6081144

116

7050727

Señor:
Jefe de Nómina
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE en Liquidación
E. S. D.

Nómina / FALLOS

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2012-722-098490-2
Fecha Rad. 12/04/2012 11:13:06
Dest. UGPP OFIC DE CLASIFICACION
Remitente CIU LIGIA TRIANADE MARTINEZ
Atenderá entidad responsable según decreto 4168 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4806060 Bogotá D.C. 018000051160600

Ref. SOLICITUD DE INCLUSIÓN
Actor: LIGIA TRIANA DE MARTINEZ
C.C. 20086581

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA y/o PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, en calidad de apoderado (a) de la persona de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar de esa dependencia, se ordene a quien corresponda la inclusión en nómina de los dineros adeudados como consecuencia de la sentencia emitida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la cual esa entidad le dio cumplimiento mediante la Resolución No. 4287 del 16 de Agosto de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta resolución fue notificada desde el día 9 de Septiembre de 2011 y que la declaración extrajuicio fue aportada el día 30 de Septiembre de 2011, dando cumplimiento a lo requerido en el precitado acto que supedita el pago de los retroactivos al aporte de la misma.

Igualmente, me permito allegar copia de historial de mesadas expedido por FOPEP que demuestra que a la fecha ni siquiera se ha INCLUIDO EL INCREMENTO PENSIONAL .

PETICION

En consideración a que dicha declaración fue aportada hace más de cuatro meses sin que a la fecha se haya hecho efectivo el pago, solicito muy comedidamente, se INCLUYA EN NOMINA el aumento de la mesada pensional y de los retroactivos correspondientes al cumplimiento de fallo, así como a los intereses de que trata el art. 177 del C.C.A e indexación de la condena conforme al 178 del C.C.A.

De Usted,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.

PAOLA ESPERANZA PEDREROS
C.C. No. 52.768.323 de Bogotá
T.P. No. 143.543 del C.S.J.

JPB 2754

De lo anterior se extrae que, el extrajuicio fue requerido hasta la expedición del acto administrativo de cumplimiento y además fue allegado por la parte atora dentro de un termino prudencial, es decir dentro del mismo mes en el que fue solicitado.

Así las cosas, considera el Despacho que la UGPP **no acreditó la falta de diligencia de la parte actora para considerar que su petición no fue presentada en debida forma, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo (4 de febrero de 2010)** y de esta manera determinar que la misma debe sufrir las consecuencias de que trata el numeral sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual preceptúa:

> "ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
>
> (…)
>
> Iniciso. 6. **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia** que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**."

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el crédito aprobado por el a quo, para lo cual, se solicitó el apoyo técnico del área contable de este Tribunal, con el fin de revisar las liquidaciones realizadas por el a quo y la entidad apelante y de ser necesario realizar una nueva liquidación que clarifique la suma insoluta que cumpliera con los parámetros que pacíficamente ha sostenido la Sala de decisión de la cual hace parte el Suscrito, esto es, calcular intereses moratorios sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.

También se estableció que tales operaciones deben efectuarse en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que fue la norma bajo la cual se expidió el título objeto de la presente demanda ejecutiva.

La anterior liquidación arrojó los siguientes resultados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"
MAGISTRADO: DR. CERVELEON PADILLA LINARES
SUBSECCION C
RADICADO: 11001334204720160063403
DEMANDANTE: LIGIA TRIANA DE MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 5/02/2010 al 31/08/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.*

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	***4/02/2010***
Fecha de solicitud de cumplimiento	***23/03/2010***
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	***Septiembre de 2012***
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:	***177 del C.C.A.***

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				*17.186.557,69*
Menos: Descuento de salud				*1.767.753,18*
	12.738.309,44	*12%*	*1.528.597,13*	
	1.913.248,40	*12,50%*	*239.156,05*	
Total				***15.418.804,51***

Tabla liquidación intereses

Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud***	***Subtotal***
05/02/10	*28/02/10*	*24*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 219.869,18*
01/03/10	*31/03/10*	*31*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 283.997,68*
01/04/10	*30/04/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 262.062,39*
01/05/10	*31/05/10*	*31*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 270.797,80*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 262.062,39*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 264.870,51*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 264.870,51*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 256.326,30*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 253.097,12*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 244.932,70*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 253.097,12*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 275.584,16*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 248.914,73*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 275.584,16*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 298.353,43*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 308.298,54*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 298.353,43*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 322.819,86*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 322.819,86*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 312.406,32*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 334.495,06*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 323.655,77*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 334.444,30*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 342.490,38*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 320.394,23*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 342.490,38*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 340.200,09*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 351.540,09*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 340.200,09*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 356.640,73*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 15.418.804,51*	*$ 356.640,73*
Total Intereses						***$ 9.242.310,05***

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	*$ 9.242.310,05*
Subtotal	***$ 9.242.310,05***

Fuente	*Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 11001334204720160063403*
Observaciones	*Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho y queda sujeta a verificación por parte del mismo.*

Visto lo anterior encuentra el Despacho que, tanto la liquidación del a quo como la presentada por la UGPP **no se ajustan a los parámetros antes señalados,** de una parte porque la primera liquidó intereses moratorios sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia título de recaudo ejecutivo y de otra, porque la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, parte de un capital superior al que realmente debió tomar y aplica una interrupción en la causación de intereses cuyo acaecimiento no fue debidamente probado en el proceso.

Finalmente, en cuanto al reparo de la ejecutante respecto de las costas, debe precisarse que, la decisión de seguir adelante con la ejecución por dicho concepto se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, como quiera que la misma se tomó por auto contra el cual no procede recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, estando finiquitada dicha etapa procesal y encontrándonos en la etapa de liquidación del crédito, solo resta definir la forma correcta de liquidar los intereses moratorios para así determinar el monto exacto de la obligación, motivo por el cual, no puede este Despacho entrar a analizar su procedencia.

No obstante, lo anterior, y como quiera que el a quo, fijo las costas procesales en el 2% del valor del crédito, que correspondería inicialmente a la suma de doscientos treinta y dos mil cientos noventa y nueve pesos con noventa y dos centavos moneda legal ($232.199,92), dicha suma deberá ajustarse teniendo en cuenta el monto total que se apruebe por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho **se aparta de las liquidaciones realizadas por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** y acoge la efectuada por el área contable de este Tribunal, según la cual, el monto del crédito asciende a la suma de **nueve millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos diez pesos con cinco centavos ($ 9.242.310,05).**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, pero se **MODIFICA** la suma final la cual corresponde realmente a **nueve millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos diez pesos, con cinco centavos ($9.242.310,05)**

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral segundo del auto apelado en cuanto al monto final de las costas el cual corresponde al 2% del valor del crédito, esto es, a la suma de **ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doscientos un centavo ($184.846,201).**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE[12] Y CÚMPLASE

Firmando electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

N G

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[12] A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.